



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio 308

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -LESIVIDAD
Demandante:	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado:	JUAN GUILLERMO SANIN ECHEVERRI
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-001391-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 015 del 24 de enero de 2001, por medio de la cual se ordenó pagarle al señor JUAN GUILLERMO SANIN ECHEVERRI el valor que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de septiembre de 1999, solicitud que hace en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, artículos 152 y subsiguientes, en forma respetuosa, solicito se decrete como medida previa, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de la Resolución Administrativa 015 del 24 de enero de 2001, en la que ordenó pagarle al señor JUAN GUILLERMO SANIN ECHEVERRI, el valor que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 10 de septiembre de 1999, con base en la aplicación de la Resolución Rectoral 12094 de 1.999 y la Resolución Administrativa 16628 del mismo año, reglamentaria de la anterior, por cuanto el citado acto administrativo, viola en forma flagrante el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1º numeral 6º, el Acto Legislativo 01 de 1999, la Ley 4a de 1992, art. 10, la Ley 30 de 1992, artículo 77, La Ley 100 de 1993, artículos 18, inciso 3º, y 228, el Decreto 1158 de 1994, artículo 1º; al interpretar erróneamente el contenido del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, los artículo 151 de la Ley 100 de 1993, concordado con del Decreto 1068 de 1995, artículo 5º y el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 2337 de 1996, que asignan la competencia para el reconocimiento de las pensiones, en el caso objeto de demanda, a la administradora de pensiones, a la que se encontrara afiliado el empleado o trabajador.” (...).¹ (Sic para todo)

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO.

El Despacho mediante auto del 01 de diciembre de 2014, dio traslado de la solicitud, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado al demandado el día diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), como se observa a folios 1 del cuaderno de medida provisional, emitiéndose pronunciamiento por la parte accionada mediante memorial radicado el día diecisiete (17) de marzo del presente año², en el que se solicita se niegue la medida de solicitud provisional impetrada por la parte demandante.

Indica quien agencia los intereses del señor Sanín Echeverri que la solicitud formulada no es procedente conforme los lineamientos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de los requisitos que deben concurrir para el derecho de

¹ Folio 30 cuaderno principal.

² Folio 2 a 12, cuaderno medida provisional.

medidas cautelares puesto que el acto impugnado, no vulnera las normas invocadas en la demanda como violadas; ni las pruebas allegadas con la demanda permitirían avalar tal conclusión de manera anticipada.

Afirma que la decisión de la Universidad de asumir el pago de la cuota parte pensional dejada de reconocer por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** acudiendo a la figura de la subrogación es legal y fue elaborada en aras de que a sus empleados beneficiarios del régimen de transición no se les afectara su situación pensional.

Considera que el acto administrativo impugnado no vulnera las normas invocadas en la demanda, ya que el mismo es anterior al Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no pueden desconocer situaciones jurídicas consolidadas o derechos causados con anterioridad. Adicionalmente la interpretación que dio la Universidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta razonable y adecuada a la línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

Sea lo primero advertir que este Despacho es competente para decidir la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos

acusados, por aplicación de lo previsto en el artículo 125, en armonía con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

II. De la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse; la suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

*"Art.231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización*

de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas del Despacho)

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, **por lo que no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva; no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.**

De acuerdo a lo anterior, atendiendo que en el escrito de la solicitud de la medida de suspensión provisional, se remite a los argumentos dados en el concepto de violación de la demanda, será sobre estos argumentos sobre los cuales se resolverá la medida solicitada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229 señala la procedencia de las medidas cautelares, su finalidad y alcance establecidos en el artículo 230, los requisitos para solicitarlas se establecieron en el artículo 231 y en el artículo 233 se establece el trámite para decretarlas.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Señaló el Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2013³, que en el nuevo estatuto procesal administrativo, *“para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*⁴. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, *“[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*

Es claro entonces para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

II. Caso Concreto

En el caso sub examine, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado⁵ se violan las disposiciones contenidas en el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1º numeral 6º, el Acto Legislativo 01 de 1999, la Ley 4a de 1992, art. 10, la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Resolución Administrativa 015 del 24 de enero de 2001

Ley 30 de 1992, artículo 77, La Ley 100 de 1993, artículos 18, inciso 3º, y 228, el Decreto 1158 de 1994, artículo 1º; al interpretar erróneamente el contenido del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, los artículo 151 de la Ley 100 de 1993, concordado con del Decreto 1068 de 1995, artículo 5º y el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 2337 de 1996.

Ahora, frente a los argumentos de la solicitud de suspensión provisional, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el sencillo proceso de comparación de las normas, dado que lo que se pretende en el presente proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho -lesividad, es desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado mediante argumentos que no sólo se circunscriben al mismo, sino que comprenden el análisis de otros actos administrativos que no son objeto de nulidad en el presente proceso tales como la Resolución rectoral 12094 de 1999 y Resolución 16628 de 1999; análisis que sólo podría efectuar esta agencia judicial, en el curso del proceso, una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto.

Así, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el *sub lite* no son suficientes para determinar la ilegalidad de los actos que se están demandando.

Por lo anterior, no se advierte entonces una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Despacho en esta instancia

procesal, suspender los efectos del acto administrativo acusado, además de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del despacho, ya que de la mera confrontación normativa, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos acusados. En todo caso, estima el Juzgado que el período probatorio arrojará un haz probatorio que despeje cualquier duda que en este instante invade al despacho para proceder a decretar la medida previa que se deprecó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Juez

CVG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICADO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p>Medellin, 14 DE ABRIL DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>

8